



RAD NO. 70-001-40-03-002-2017-00342-00.

EJECUTIVO PRENDARIO.

TERMINACIÓN CON SENTENCIA.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada General de la Sociedad REFINANCIA S.A.S., quien a su vez funge como Apoderada General de la parte ejecutante Cesionaria RF JCAP S.A.S., Nit. 900.575.605-8 antes (RF ENCORE S.A.S), solicita la terminación del presente litigio por Pago Total de la Obligación.

Sírvase proveer.

Sincelejo, treinta (30) de mayo de 2024.

DALILA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a verificar si la solicitud de culminación de la Litis por pago total de la obligación cumple con los requisitos exigido para su configuración.

ANTECEDENTES

Por proveído de veintiséis (26) de mayo de 2017, se Libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Prendaria con Acción Mixta de Menor Cuantía en contra **EMIRO LUIS FLOREZ PÉREZ**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por la suma de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO TRECE PESOS (\$60.664.013)** por concepto de capital, más los intereses respectivos intereses moratorios; en ese mismo proveído se dispuso el embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con placas HZZ-311, dado en prenda, siendo comunicada mediante oficio No. 2205 de junio veintisiete (27) de 2017, dirigido a la Secretaria de Transito, Transporte y Movilidad de Sincelejo, quien mediante oficio STTM 7.1-01575 de treinta y uno (31) de julio de 2017, comunico la inscripción de la cautela, razón por la que en proveído de nueve (9) de octubre de 2017, se ordenó su aprehensión e inmovilización física del prenombrado automotor, siendo comunicada a la Dirección de la Sijin con oficio No. 4075 de nueve (9) de noviembre de 2017.

Mientras que en el cuaderno accesorio de cautelas se decretó en auto de veinticinco (25) de julio de 2017, el embargo y retención de las sumas dinerarias que tuviese o llegase a tener depositadas en su favor la parte ejecutada **EMIRO LUIS FLOREZ PÉREZ**, en diferentes entidades bancaria siendo debidamente comunicadas con oficios de veintisiete (27) de septiembre de 2019; así mismo se dispuso el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo

legal mensual vigente que percibiére el sujeto pasivo de la acción ejecutiva FLOREZ PÉREZ, como empleado de la Clínica Salud A Tu Lado, noticiada con comunicación No. 3893 de septiembre 24 de 2019.

A continuación, en el cuaderno principal por interlocutorio de doce (12) de diciembre de 2018, se admitió la cesión de crédito, garantías y privilegios de la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en favor de la sociedad RF ENCORE S.A.S.

Luego de agotado el trámite notificadorio de la existencia de la Litis a la parte pasiva de la acción ejecutiva EMIRO LUIS FLOREZ PÉREZ, se dispuso la venta en pública subasta del móvil gravado con prenda por interlocutorio de veintinueve (29) de enero de 2019, seguidamente se agotó la etapa de traslado y aprobación de la liquidación de crédito y costas, así como sus adicionales.

Finalmente, la Apoderada General de la Sociedad REFINANCIA S.A.S., quien a su vez funge como Apoderada General de la parte ejecutante-cesionaria RF JCAP S.A.S., Nit. 900.575.605-8 antes (RF ENCORE S.A.S), solicita la terminación de la causa por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que CLARA YOLANDA VALASQUEZ ULLOA, en su calidad Apoderada General de la Sociedad REFINANCIA S.A.S. Nit 900.060.442-3, quien a su vez funge como Apoderada General de la parte aquí ejecutante-cesionaria **RF JCAP S.A.S., Nit .900.575.605-8 antes (RF ENCORE S.A.S)**, solicita el fenecimiento del presente proceso por pago total de la obligación demandada y Costas Procesales, Levantamiento de las Medidas Cautelares, conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. P., por ser legal y procedente, se dispondrá lo propio.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso, por Pago Total de la obligación demandada, las costas procesales y el levantamiento de las Medidas Cautelares de conformidad con el Artículo 461 del C. G. P. consecuentemente ordénese el levantamiento de las medidas cautelares consistente en el:

A.) el Embargo y Secuestro previo del móvil de propiedad de la parte ejecutada EMIRO LUIS FLOREZ PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.547.332, con las características que se describen a continuación: Marca JEEP, Clase CAMIONETA, Modelo 2015, Color BLANCO BRILLANTE, Línea CHEROKEE, Placa **HZZ-311**, No. de Chasis 1C4P5MC53FW572086, Tipo de Servicio PARTICULAR, Cilindraje 3200, Puertas 4, Capacidad 5 pasajeros, Carrocería WAGON, Tipo de Combustible GASOLINA, No. De Serie 1C4PJMCS3FW572086, comunicada con oficio No. 2205 de junio veintisiete (27) de 2017,

dirigido a la Secretaria de Transito, Transporte y Movilidad de Sincelejo, así como la orden de inmovilización noticiada con oficio No. 4075 de nueve (9) de noviembre de 2017, remitido al Director de la Sijin.

B.) Embargo y Retención de las Sumas Dinerarias que tenga o llegase a tener depositada la parte ejecutada EMIRO LUIS FLOREZ PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.547.332, en las Cuentas Corrientes, Ahorro y CDTs de las siguientes entidades Bancarias: OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A., AV VILLAS S.A., DAVIVIENDA S.A., BOGOTÁ S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POPULAR S.A., BBVA S.A., BANCOOMEVA S.A., dispuesta en proveído de veintisiete (27) de julio de 2017, comunica con oficios Nos. 3893, 3892, 3894, 3895, 3896, 3897, 3898, 3899, 3900 de veintisiete (27) de septiembre de 2019, respectivamente.

C.) Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el sujeto pasivo de la acción ejecutiva EMIRO LUIS FLOREZ PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.547.332, como empleado de la Clínica Salud A Tu Lado, noticiada con comunicación No. 3893 de veinticuatro (24) de septiembre de 2019.

Ordenase el desglose del título objeto de recaudo ejecutivo agregado al expediente, hágase entrega del mismo al interesado, a sus costas, déjese en el expediente las constancias de rigor conforme al artículo 116 del C.G.P.

Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca66475da223396dd4be587c8a30e026a2177016b609840ecf3dd6885bfb920**

Documento generado en 30/05/2024 02:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>